



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014- 0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Octavio Torres contra la Sentencia núm. 77/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2014- 0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Octavio Torres contra la Sentencia núm. 77/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 77/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La parte accionante, señor Rafael Octavio Torres, mediante instancia regularmente recibida el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 77/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).

2.2. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra la cual se alega violación de los artículos 8, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, además del artículo 1736 del Código Civil y del artículo 3 del Decreto núm. 4807.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Rafael Octavio Torres solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la referida sentencia núm. 77/2011, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en cuanto al primer recurso intentado por el señor Rafael Octavio Torres, ordena el descargo puro y simple a favor de la señora María Altagracia Pichardo Santiago, y en cuanto al segundo recurso incoado por dicha señora, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, alegando la violación de los artículos 8, 68, 69 y 73 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, además del artículo 1736 del Código Civil y el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, del 16 de mayo de 1959.

3.2. Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 68. Las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

3.3. Del Código Civil:

Artículo 1736. (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

3.4. Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 16 de mayo de 1959:

Artículo. 3. Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante, Rafael Octavio Torres, fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. (...) *que las violaciones a los preceptos constitucionales en el presente proceso quedan evidenciadas una tras otras, es decir, fallo tras fallos resultando en cada una de ellas la desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal).*

4.1.2. (...) *tratándose de una demanda en desalojo por rescisión de contrato de inquilinato y vistas las argumentaciones de los demandantes en primer grado acerca de que le han violado en su perjuicio las condiciones del contrato y que por acto de alguacil le comunicara al demandado su intención desahuciarlo con un plazo de antelación de tres meses, tan solo eso utilizó como hecho de la causa, el juez de primer grado para justificar de manera errada la decisión que hubo a bien ordena por sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2010, no solo hizo una desnaturalización de las pruebas, sino también, de los hechos de la causa, puesto que el demandado no obstante notificarle el desahucio no se le permitió agotar en su favor derechos y acciones que como inquilino se establece en la ley, permitida*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Decreto 4807 del año 1959, que traza pautas y normas en materia de inquilinato, por lo que el tribunal de primer grado incurrió en esas violaciones o preceptos constitucionales y derechos fundamentales, tal como es el caso del derecho de defensa y que solo esa inobservancia anula todo fallo en virtud de lo estipulado en el artículo 73 de la Constitución (...).

4.1.3. (...) que el juez de primer grado y los jueces de segundo grado en sus consideraciones señalan algunos de los artículos de la Constitución, en los artículos 8, 68, 69, los cuales establecen que el deber fundamental del Estado es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de las personas, que tales prerrogativas sustanciales deben ser tuteladas mediante el apego irrestricto de un debido proceso de ley por ante los tribunales de justicia, en observancia a todas las garantías adjetivas y sustantivas instituidas, tanto en el orden nacional como supra-nacional (...).

4.1.4. (...) que no solo se violaron preceptos constitucionales, sino también, violaciones a las leyes y errada aplicación del artículo 1736, del Código Civil y del artículo 3 del Decreto No.4807 del año 1959, toda vez que los jueces a-qua, al confirmar la sentencia impugnada incurrieron en una desproporción total (...) en razón de que tan solo el Código Civil en su artículo citado traza pautas a fin de que no solo el inquilino o arrendatario tome conocimiento de las intenciones o no que tenga el propietario para ocupar el local o vivienda alquilada, sino que también, es una oportunidad de inquilino pueda cumplir con otra exigencia establecida en dicha ley, que el juzgador al momento de tomar una decisión debe tomar en cuenta, y no lo hizo produciendo una sentencia acomodada (...).

5. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Escrito sobre la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 77/2011, incoada por Rafael Octavio Torres el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

5.2. Copia de la Sentencia núm. 1054, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

5.3. Opinión del procurador general de la República, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

5.4. Notificación auto de fijación de audiencia núm. 0087-2015, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), librado por la Secretaría del tribunal Constitucional.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla misma el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). El expediente quedó en estado de fallo.

7. Intervención oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

7.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República solicitó al Tribunal Constitucional, en su opinión del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octavio Torres contra la Sentencia núm. 77/2011, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

7.1.1. *La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, contra una decisión jurisdiccional, la Sentencia 77/2011, dictada en fecha 31 de marzo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

7.1.2. *(...) la jurisprudencia de esa alta jurisdicción de manera constante, en múltiples oportunidades ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterado el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.*

7.1.3. *(...) es pertinente referir que en la Sentencia TC/0067/2014, del 23 de abril 2014. En la misma esa alta jurisdicción tuvo a bien hacer constar que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

8.1. este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. La propia Constitución de la República dispone en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En ese orden de ideas, la parte accionante, señor Rafael Octavio Torres, fue parte de un proceso judicial tramitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que el accionante se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República. La indicada acción de inconstitucionalidad se interpuso contra una resolución judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, es el artículo 185 del texto sustantivo que dispone los alcances y límites del ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia “las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

10.2. En ese orden, de conformidad con el artículo 36, la indicada ley núm. 137-11, se pronuncia en iguales términos, al precisar: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.3. En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137, cuyos textos al respecto han sido precedentemente transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por los tribunales del orden judicial.

10.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución de la República.

10.5. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su criterio a partir de una serie de decisiones, entre las que figuran, las sentencias TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0053/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0087/13, del 4 de junio de 2013; TC/0095/13, del 4 de junio de 2013; TC/0066/14 y TC/0068/14, del 16 de mayo de 2014; TC/0012/15, del 24 de febrero de 2015 y TC/0024/15, del 26 de febrero de 2015. En estas decisiones se ha establecido de manera consistente la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter jurisdiccional u otra actuación distinta de aquellas comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la referida ley núm. 137-11.

10.6. Este tribunal constitucional, de conformidad con sus precedentes, y en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Octavio Torres contra la Sentencia núm. 77/2011, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), considera que dicha acción deviene inadmisibles por la misma estar configurada solo para disposiciones de naturaleza normativa; por tanto, en el caso procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Octavio Torres contra la Sentencia núm. 77/2011, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), por tratarse de una decisión de carácter judicial y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Rafael Octavio Torres y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario